

# DECRETO LEGISLATIVO

## Nueva Ley que regula los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo

DECRETO LEGISLATIVO N° 686

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por Ley 25289 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos con el fin de perfeccionar el sistema tributario;

Que es conveniente dictar una nueva ley que regule los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo;

Con la aprobación de la Comisión Especial a que se refiere la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### TITULO I

#### DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

#### CAPITULO I

#### DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1°.— El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a. La venta en el país de bienes muebles;
- b. La prestación de los servicios en el país;
- c. Los contratos de construcción;
- d. La primera venta de muebles que realicen los constructores de los mismos;
- e. La importación de bienes;

Artículo 2°.— No están gravados con el Impuesto:

- a. La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;
- b. La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas;
- c. La transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, salvo que el transferente se constituya en importador del bien y realice la entrega física de los bienes en el país;
- d. Los contratos de construcción celebrados o que se celebren con las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Lo-

cales e Instituciones Públicas Descentralizadas. En estos casos no están gravados los contratistas generales ni los especializados que actúen por contrato directo o por subcontrato;

e. La venta de bienes, contratos de construcción y la prestación de servicios, excepto el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, que realicen las personas que no están organizadas bajo ninguna forma societaria, cuyos ingresos brutos por operaciones afectas, no excedan de una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) mensual.

Dichas personas quedarán incluidas en el régimen del Impuesto cuando sus ingresos superen el límite indicado durante dos meses seguidos, en cuyo caso estarán afectas a partir del mes siguiente.

Dejarán de estar afectas, a partir del mes siguiente, las personas antes señaladas que tengan ingresos inferiores al indicado límite durante seis meses seguidos.

f. La importación de:

1. Bienes donados por personas o entidades del extranjero a favor de entidades y dependencias del Sector Público, excepto empresas; o a favor de entidades privadas que presten en el país servicios asistenciales o educacionales en forma gratuita.

2. Bienes de uso personal, inclusive un vehículo automóvil, con motor hasta de 2000 cm<sup>3</sup>. de cilindrada y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecido en los mismos.

3. Bienes que realicen las Universidades y centros educativos y culturales, en orden al cumplimiento de sus fines.

4. Equipos y materiales destinados al Honorable Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.

5. Bienes efectuadas con financiación de donaciones del exterior siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas que se efectúen sobre la base de convenios realizados dentro del marco de acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

g. El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata, que realice en virtud del Decreto Ley 22475.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas y cuños.

h. Las ventas de oro que efectúen los productores mineros.

i. Los servicios educacionales prestados por los centros de educación inicial, escuelas, colegios, centros de educación ocupacional, centros de educación especial, institutos y escuelas superiores y universidades, a los que se refiere el Artículo 104 de la Ley General de Educación 23384; y los centros culturales.

**Artículo 3º—** Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

**a. VENTA:**

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se le dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, o cuando dicho retiro no sea considerado como gasto para efectos del Impuesto a la Renta.

3. La entrega de bienes muebles elaborados o fabricados por encargo de un tercero con o sin aporte de materias primas, ya sea que la operación suponga la obtención del producto final o constituya una etapa de su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

**b. BIENES MUEBLES:**

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, así como las naves y aeronaves.

**c. SERVICIOS:**

1. Toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que constituya renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta;

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando la actividad que lo genera se desarrolla y se utiliza en el territorio nacional, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

2. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, sea habitual o no, y el arrendamiento financiero.

**d. CONSTRUCCION:**

Las actividades comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

**e. CONSTRUCTOR:**

Cualquier persona que construya por encargo de un tercero o que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos en parte por un tercero para ella.

**Artículo 4º—** La obligación tributaria se origina:

a. En la venta de bienes, en la fecha en que se emite la factura o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

b. En el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la propia empresa con cualquier fin que sea diferente a su actividad empresarial, en la fecha del retiro.

c. En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite la factura o comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los servicios de suministro de energía eléctrica y agua potable, en la fecha de percepción total o parcial del ingreso.

d. En los contratos de construcción, en la fecha de percepción total o parcial del ingreso.

e. En la venta de inmuebles en la fecha de percepción del ingreso.

f. En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

## CAPITULO II

### DE LAS EXONERACIONES

**Artículo 5º—** Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas.

**Artículo 6º—** Las exoneraciones otorgadas en el artículo anterior contenidas en el Apéndice I tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

Las exoneraciones contenidas en el Apéndice II regirán hasta el 31 de diciembre de 1995.

**Artículo 7º—** Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

## CAPITULO III

### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

**Artículo 8º—** Son sujetos del Impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que:

a. Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;

b. Presten servicios afectos;

c. Ejecuten contratos de construcción afectos;

d. Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;

e. Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial, pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos, en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto las sociedades de hecho, asociaciones en participación y demás formas de comunidad de bienes, que realicen operaciones afectas.

**Artículo 9º—** Son sujetos del Impuesto, en calidad de responsables:

a. El comprador de los bienes y el usuario de los servicios, cuando el vendedor o el prestador no tenga domicilio en el país.

b. Los compradores o usuarios designados por el MEF, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), como agentes de retención, cuando el vendedor o el prestador es sujeto del Régimen Simplificado.

#### CAPITULO IV

##### DEL CALCULO DEL IMPUESTO

**Artículo 10:**— El Impuesto a pagar se determina mensualmente, deduciendo del Impuesto Bruto de cada periodo el crédito fiscal, determinados de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

#### CAPITULO V

##### DEL IMPUESTO BRUTO

**Artículo 11:**— El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada periodo tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese periodo.

**Artículo 12:**— La base imponible está constituida por:

a. El valor de venta, en las ventas de bienes.

b. El total de la retribución por la prestación de los servicios.

c. El ingreso percibido en los contratos de construcción.

d. El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.

e. El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

**Artículo 13:**— Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, ingresos percibidos por construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total facturado de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúan por separado de aquel y aún, cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio insoluto o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando hayan sido facturados a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentre exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros atributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En los servicios de suministro de energía eléctrica y de agua, así como en el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forman parte de la base imponible: los arbitrios de Alumbrado Público, Parques y Jardines, Limpieza Pública y Relleno Sanitario, los tributos creados por el Decreto Legislativo 163 ni el recargo al consumo a que se refiere la Ley 24896, respectivamente.

No forman parte del valor de venta o de los ingresos por servicios o por la actividad de construcción, en su caso, los conceptos siguientes:

a. El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b. Los descuentos y bonificaciones que consten en la factura, en tanto resulten normales en el comercio.

c. La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

**Artículo 14:**— La tasa del Impuesto es de 14%.

#### CAPITULO VI

##### DEL CREDITO FISCAL

**Artículo 15:**— El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en la factura que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

a. Que sean permitidos como gastos o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta; y

b. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

**Artículo 16:**— Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a. Que el Impuesto esté consignado por separado en la factura de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o en la póliza de importación;

b. Que las facturas hayan sido emitidas de conformidad con las disposiciones sobre la materia que establezca el Reglamento; y

c. Que las facturas o pólizas de importación hayan sido anotadas por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras.

**Artículo 17:**— En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

**Artículo 18:**— Cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

**Artículo 19:**— En la reorganización o traspaso de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsista o a la adquiriente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización o del traspaso.

En el caso de liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

**Artículo 20:**— Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

## CAPITULO VII

### DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

**Artículo 21:**— Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda se deducirá:

a. El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión de la factura que respalda la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario, que los descuentos y bonificaciones operan en proporción a la base imponible facturada;

b. El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de ventas restituido, tratándose de la anulación total o parcial de ventas y a condición que se produzca la correspondiente devolución de los bienes;

c. El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en las facturas, siempre que el sujeto demuestre que el adquiriente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

**Artículo 22:**— Del crédito fiscal se deducirá:

a. El Impuesto Bruto correspondiente a

importe de los descuentos y bonificaciones que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión de la factura que respalda la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos y bonificaciones obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento;

b. El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de los bienes que el sujeto hubiera devuelto; y

c. El exceso del Impuesto Bruto consignado en las facturas correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

## CAPITULO VIII

### DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

**Artículo 23:**— Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

**Artículo 24:**— La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente y en un mismo documento, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la SUNAT aplicará la sanción correspondiente por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con la opinión de la SUNAT, establecerá el plazo para la declaración y pago del Impuesto. Dicha facultad deberá ser ejercida antes de iniciado el período al cual corresponda.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

**Artículo 25:**— El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

**Artículo 26:**— El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determine los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

**Artículo 27:**— Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles, pagarán el impuesto mediante las especies valoradas a que se refiere el Artículo 221 del Decreto Legislativo 316 y la diferencia no cubierta con el importe de la especie se pagará con signos móviles o máquinas impresoras.

## CAPITULO IX

### DE LAS EXPORTACIONES

**Artículo 28:** — La exportación de bienes o servicios así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

**Artículo 29:** — El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en las facturas correspondientes a las adquisiciones de bienes y servicios y contratos de construcción, constituirá un saldo a favor del exportador no tradicional. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal de los Capítulos VI y VII.

**Artículo 30:** — El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con los pagos a cuenta y de regularización de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial.

Si no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes, o estos fueran insuficientes para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, se podrá transferir el saldo existente a terceros, quienes podrán aplicarlo exclusivamente contra el Impuesto General a las Ventas que les corresponda abonar mensualmente.

Tanto las compensaciones como la transferencia a terceros del saldo a favor, deberán ser comunicadas a la SUNAT dentro del mismo mes en que sean efectuadas.

Si se estableciera la improcedencia total o parcial del crédito y éste hubiera sido ya transferido a terceros, se aplicará al transfiriente una multa equivalente al décuplo del monto indebidamente transferido.

Los titulares o dueños, el gerente y los directores de la empresa, cuando corresponda, serán solidariamente responsables del pago de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

## CAPITULO X

### DE LOS REGISTROS Y DE LA FACTURACION DEL IMPUESTO

**Artículo 31:** — La SUNAT llevará un registro especial de los sujetos del Impuesto General a las Ventas.

Mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas se precisará los sujetos que estén obligados a inscribirse, así como el plazo y demás requisitos para dicha inscripción.

La SUNAT podrá autorizar la inscripción separada de cada establecimiento de un mismo sujeto del Impuesto cuando lo estime pertinente por razones administrativas.

**Artículo 32:** — Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

**Artículo 33:** — Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar facturas por las operaciones que realicen, las que serán emitidas en

la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en la factura el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en las facturas el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permitan tener la información previa de la cantidad y numeración de las facturas y guías de despacho de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

**Artículo 34:** — Las facturas serán emitidas en las oportunidades siguientes:

a. En el caso de venta de bienes muebles, en el momento en que se efectúe el pago o en el momento en el que se entregue el bien;

b. En las prestaciones de servicios, cuando el contribuyente del Impuesto perciba la retribución, se ponga ésta a su disposición o la misma le sea abonada en cuenta;

c. En los contratos de construcción, en el momento en que se perciba el pago del precio o parte de éste;

d. En la venta de inmuebles, en el momento en que se perciba el precio o parte de éste.

La emisión de las facturas puede anticiparse a los momentos antes indicados.

**Artículo 35:** — Si las facturas de venta de bienes muebles no se emiten en las oportunidades señaladas en el artículo anterior, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador con ocasión de la entrega del bien una orden de entrega o guía de despacho. La factura que se emita, deberá hacer referencia a la correspondiente guía de despacho y viceversa.

Los duplicados de las facturas y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

**Artículo 36:** — Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien o el valor del servicio no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos, en la forma y condiciones que determine el Reglamento, en concordancia con las normas del Código Tributario.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan de la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

**Artículos 37:** — Cuando los sujetos no hubieran presentado la declaración o pagado el Impuesto, la SUNAT los notificará para que en el término de diez (10) días cumplan la obligación omitida.

Vencido dicho plazo sin que los sujetos del Impuesto regularicen su situación fiscal, la SUNAT efectuará el giro del Impuesto y dispondrá se siga la acción coactiva de cobranza por una suma igual al mayor importe del Impuesto mensual pagado o determinado en los últimos doce meses.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como Impuesto mensual una suma igual al mayor pago realizado por un contribu-

yente de nivel y giro de negocio similar, en los últimos doce meses. En uno u otro caso, el Impuesto mensual que se tome como referencia será actualizado de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumidor en el respectivo lapso y se exigirá incluyendo el recargo o interés que corresponda conforme a Ley.

**Artículo 38:** — La aplicación de las presunciones a que se refiere el artículo anterior no inhibe la facultad de la Administración para determinar la obligación que realmente correspondiera, con los antecedentes que disponga, dentro de los plazos de la prescripción.

**Artículo 39:** — En los casos en que la Administración tenga razones fundadas para presumir que las comunicaciones, liquidaciones y las declaraciones no son fehacientes, ya sea porque se haya comprobado la no facturación de ventas o ingresos o la omisión de registrarlas, podrá establecer de oficio el monto del Impuesto, utilizando para tal fin, diferencias de inventarios, promedios de ventas estimados en forma presunta, valores de mercado u otros procedimientos que señale el Reglamento.

**Artículo 40:** — La SUNAT podrá presumir, salvo prueba en contrario, que las diferencias entre la existencia de bienes que aparezcan en los Registros y las que resulten de los inventarios comprobados por ella, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuya compraventa ha sido omitida de registrar durante el término de prescripción.

El monto de las ventas gravadas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará aplicando el valor de venta promedio, al que en el año inmediato anterior fueron transferidos bienes de igual clase o naturaleza que el del faltante. Tratándose de faltantes de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el ejercicio objeto de la comprobación, se considerará el faltante como ventas omitidas en el lapso comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración.

Para efectos del Impuesto a la Renta, el costo computable será el costo del faltante.

Tratándose de sobrantes, cuyo volumen signifique el manejo de la existencia de un negocio marginado de los libros de contabilidad, el monto de las ventas gravadas omitidas se podrá determinar para cada año no prescrito y pendiente de revisión, aplicando un coeficiente sobre el costo de las diferencias de inventarios comprobadas. Dicho coeficiente resultará de dividir el monto de las ventas gravadas de cada año calendario entre el valor de las mercaderías en existencia al final de esos mismos años.

Al aplicarse el procedimiento antes referido las ventas omitidas se imputará mensualmente en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los meses de los años calendarios previstos en el párrafo anterior.

El Impuesto Bruto determinado en estas condiciones no generará ningún crédito fiscal.

Las ventas gravadas omitidas, se considerarán renta neta para efecto del Impuesto a la Renta de cada uno de los ejercicios gravables en que éstas han sido determinadas, sin admitir prueba en contrario, independientemente de las sanciones que correspondan al delito tributario respectivo.

En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté

exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

**Artículo 41:**— Se presume, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de las ventas o prestación de servicios controlados por la SUNAT en no menos de cinco días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del mismo, representan las ventas o servicios presuntos del sujeto bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ventas o de prestaciones de servicios, determinados por el procedimiento indicado en el párrafo anterior, se considerará suficientemente representativo de las ventas o servicios y podrá por lo tanto aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año.

De los cuatros meses que se controlen, dos de ellos deberán corresponder al primer semestre del ejercicio gravable y lo otros dos al segundo.

La diferencia de ventas o servicios existentes entre los registrados y los estimados presuntivamente, determinará ventas o servicios gravados para este Impuesto y renta neta para el Impuesto a la Renta.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ventas o servicios determinados mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores, con el importe de las ventas o servicios registrados en el año gravable considerado, se aplicará asimismo sobre las ventas o servicios registrados en el año gravable inmediato anterior, si respecto a éste la Administración demuestra que los registros contables no corresponden a la realidad de sus operaciones.

**Artículo 42:**—La factura emitida que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.

El que recibe la factura no tendrá derecho al crédito fiscal.

## CAPITULO XI

### DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES DESCENTRALIZADAS

**Artículo 43:**—La empresa industrial es descentralizada para los efectos de este Capítulo, cuando tiene su sede principal y más del 70% del valor de producción, de sus activos fijos, de sus trabajadores y monto de planilla fuera de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

Por sede se entiende el domicilio indicado en el estatuto de la empresa, donde tenga su administración y lleve su contabilidad.

En el cómputo del 70% de los puestos de trabajo no se incluirá el personal dedicado, fuera de la zona descentralizada, a las actividades de comercialización de los productos elaborados por la empresa descentralizada.

**Artículo 44:**—Las empresas industriales descentralizadas establecerán el Impuesto a pagar mensualmente conforme al procedimiento siguiente:

a. Determinarán el Impuesto Bruto correspondiente a las operaciones del mes;

b. Deducirán del monto a que se refiere el inciso anterior el 15%;

c. Del saldo resultante deducirán el crédito fiscal determinado conforme a las normas contenidas en los Capítulos VI y VII del Título I; y

d. El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.

La deducción del 15% a que se refiere el inciso b) deberá abonarse a la cuenta de Ganancias y Pérdidas, con cargo a la cuenta "Impuesto General a las Ventas".

## CAPITULO XII

### DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

**Artículo 45:**—Se denominará "Región" para los efectos del presente Capítulo, el territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

**Artículo 46:**— Son requisitos para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo que los sujetos del Impuesto estén domiciliados en la región y realicen no menos del 75% de sus operaciones en la misma.

La Autoridad Política del lugar, en coordinación con la oficina respectiva de la SUNAT, certificará el cumplimiento de los requisitos indicados.

Las personas jurídicas deberán estar constituidas en la región, tener en ella la administración de sus empresas y estar inscritas en los Registros Públicos de la Región.

No son de aplicación a las empresas públicas de comercialización los requisitos de domicilio y porcentaje de operaciones que señala este artículo.

**Artículo 47:**—Está exonerada del Impuesto General a las Ventas:

a. La importación de los bienes que se destinen al consumo de la región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, vigente y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley 21503. Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la región para la fabricación de dichos bienes;

b. La venta en la región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes;

c. La venta en la región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la región, cualquiera que sea su estado de transformación; y,

d. Los servicios que se prestan en la región.

**Artículo 48:**—Los comerciantes de la región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley 21503 y los especificados y totalmente liberados en el arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran facturado de acuerdo a Ley.

Tratándose de bienes comprados a fabricantes que gozan de la deducción especial a que se refiere el Capítulo anterior, el reintegro tributario será equivalente al 85% del Impuesto consignado en la factura de compra.

**Artículo 49:**— En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior. Esta restricción no regirá cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la región, lo que será certificado por el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

## CAPITULO XIII

### DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES EXONERADAS

**Artículo 50:**— Las empresas industriales que fabrique bienes cuya venta se encuentra exonerada por estar comprendidos en el Apéndice I o por estar las empresas ubicadas en las zonas de frontera o de selva podrán aplicar respecto del Impuesto que haya gravado sus adquisiciones de bienes y servicios destinados a la producción de dichos bienes, el sistema previsto en el Artículo 30.

## CAPITULO XIV

### REGIMEN SIMPLIFICADO

**Artículo 51:**— Los contribuyentes del Impuesto cuyo volumen total de ventas o ingresos no sea superior a 100 UIT promedio en el año calendario anterior, se encuentran comprendidos en el régimen a que se refiere el presente Capítulo.

Los contribuyentes que inicien sus operaciones durante el transcurso del año calendario estarán comprendidos en el presente régimen, siempre que puedan presumir que su volumen de ingresos en el año calendario no superará las 100 UIT establecidas para dicho año. De cumplirse dicho supuesto tales contribuyentes podrán continuar en el régimen en el año calendario siguiente.

Los sujetos a que se refiere el presente Artículo podrán optar por acogerse al régimen general del Impuesto, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos del presente régimen deberán incorporarse al régimen general del Impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que su volumen de ingresos supere las 100 UIT promedio del mes correspondiente.

Los importadores no se encuentran incluidos en el presente régimen.

**Artículo 52:**—Los contribuyentes del Impuesto que se encuentren comprendidos en el presente régimen abonarán mensualmente por concepto del Impuesto General a las Ventas el monto que resulte de aplicar el 5% sobre la base imponible, determinada de conformidad con las normas generales del Impuesto.

No constituirá crédito fiscal para los sujetos del presente régimen el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción.

**Artículo 53:**—Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deberán consignar separadamente el monto del Impuesto en los comprobantes de pago que entreguen por la venta de bienes o prestación de servicios que efectúen.

Los contribuyentes del régimen general del Impuesto General a las Ventas podrán aplicar como crédito fiscal del Impuesto que naya gravado la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción de sujetos comprendidos en el régimen simplificado.

**Artículo 54:**—Los sujetos de este régimen no obligados a llevar contabilidad, que perciban ingresos por arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, pagarán el Impuesto en la forma establecida en el Artículo 27.

**Artículo 55:**—Son de aplicación a los sujetos del presente régimen las normas y obligaciones del régimen general en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Capítulo.

## TITULO II

### DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

#### CAPITULO I

##### DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

**Artículo 56:**— El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a. La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;

b. La venta en el país por el importador de los bienes especificados en los Apéndices III y IV; y

c. La prestación en el país de los servicios especificados en el Apéndice V.

**Artículo 57:** Para efectos del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3, inciso a).

**Artículo 58:** La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las ventas señala el Artículo 4.

Tratándose de los servicios a que se refieren los numerales uno (1), dos (2) y tres (3) del Apéndice V, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se percibe el ingreso total o parcial.

#### CAPITULO II

##### DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

**Artículo 59:** Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes:

a. Los productores y las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

b. Las personas que importen los bienes gravados;

c. Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y

d. Las personas que presten los servicios gravados.

**Artículo 60:** Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a. Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b. Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos o más empresas pertenezca a una misma persona, directamente o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad, o afinidad.

4. El capital de dos o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

## CAPITULO III

### DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

**Artículo 61:** La base imponible está constituida por:

a. El valor de venta, en la venta de bienes;

b. El total de los ingresos percibidos por servicios; y

c. El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

**Artículo 62:** Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con el que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de los párrafos preferentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los facturados a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del Impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

Igualmente procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo.

**Artículo 63:** Para efectos del Impuesto es de aplicación el concepto de valor de venta e ingresos por servicios a que se refiere el artículo 13, debiendo excluirse de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

**Artículo 64:** Para determinar la base imponible del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las gasolinas y combustibles derivados del petróleo se entenderá como valor de venta al precio ex planta el cual incluye los tributos que afecten la producción y venta, así como los Impuestos al Rodaje y al creado por el Decreto Legislativo 155, en su caso, excepto el Impuesto a que se refiere este Título.

**Artículo 65:** El Impuesto Selectivo al Consumo se determina aplicando sobre la base im-

posible las tasas establecidas en los Apéndices III, IV y V.

**Artículo 66:** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá incluir otros bienes o modificar la tasa en los Apéndices III y IV. Esta inclusión o modificación de la tasa sólo procederá:

a. Cuando por motivo de un desdoblamiento de la partida arancelaria, el bien afecto resulta ubicado en una posición distinta y siempre que no constituya el establecimiento de tasas diferentes a las que se encuentren afectos los referidos bienes.

b. Cuando se reajusten los Derechos Arancelarios a la importación de dichos bienes.

## CAPITULO IV

### DEL PAGO

**Artículo 67:** El Ministerio de Economía y Finanzas, con la opinión de la SUNAT, establecerá el plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y de las personas que presten servicios afectos, dentro del mes calendario siguiente al período tributario al que corresponde.

LA SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

**Artículo 68:** El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los bancos e instituciones financieras y crediticias y de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

**Artículo 69:** El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el artículo 26 establece para el Impuesto General a las Ventas.

## CAPITULO V

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 70:** Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título

**Artículo 71:** Son de aplicación para efectos del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas.

## TITULO III

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 72:** La administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

**Artículo 73:** El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

**Artículo 74:** La mención de los bienes que se hace en los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas

Arancelarias indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

**Artículo 75:** La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a que se hace referencia en el presente Decreto Legislativo es aquella que se determine de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 510 y normas modificatorias.

**Artículo 76:** La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

**Artículo 77:** El Poder Ejecutivo transferirá al FOPTUR, los recursos que este requiera para su funcionamiento.

El 20% de la recaudación obtenida de los contribuyentes del régimen simplificado constituye ingreso de los Concejos Municipales Provinciales, quienes de acuerdo con los convenios que deberán celebrar con la SUNAT antes del 31 de octubre de 1991, colaborarán en la promoción y control del régimen.

**Artículo 78:** El 6.2% de la recaudación por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los cigarrillos de tabaco rubio, se destinará a los fines y en la forma establecida por la Ley 23482 y sus normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 79:** No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidas al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

**Artículo 80:** Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que señalan a continuación:

### IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS:

a. Artículo 71 de la Ley 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en Zona de Fronte y Selva.

b. Ley 25100, y demás normas modificatorias y complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial.

c. Empresas que suscriban contratos con el Estado, para el goce de los beneficios a que se refieren el artículo 16 de Decreto Ley 22342 y normas modificatorias así como el artículo 3 del Decreto Supremo 019-88-PCM.

d. Artículo 10 de la Ley 24155.

e. Lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 27 del Decreto Legislativo 299.

f. Decreto Supremo 052-91-EF y demás disposiciones complementarias.

### IMPUESTO SELECTIVA AL CONSUMO

a. Artículo 71 de la Ley 23407, referido a empresas industriales ubicadas en Zona de Fronte y Selva.

b. Ley 25100, y demás normas modificatorias y complementarias referidas a Zonas Francas Industriales y Zonas de Tratamiento Especial.

c. Importaciones que realicen las Universidades y centros educativos y culturales, en orden al cumplimiento de sus fines.

d. Importación de bienes de uso personal, incluyendo un vehículo de hasta 2,000 cm<sup>3</sup>. que realicen los funcionarios y diplomáticos extranjeros, siempre que exista reciprocidad.

e. Lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 27 del Decreto Legislativo 299.

f. El petróleo residual N° 6 utilizado por las empresas industriales petroquímicas de estado para su posterior transformación.

g. Ley 25328, referida a la venta de petróleo a empresas regionales filiales de ELECTROPERU y a las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.

Las exoneraciones señaladas en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 1995. Derógase cualquier otra norma que establezca beneficios no señalados expresamente en este artículo.

**Artículo 81.**— El Impuesto General a las Ventas que afecta las adquisiciones internas de bienes que efectúan empresas, contratistas y subcontratistas no domiciliadas y/o sus sucursales establecidas en el Perú, exclusivamente para la ejecución de obras públicas en base a convenios bilaterales de cooperación técnica celebrados entre el Gobierno del Perú y otros estados u organismos internacionales gubernamentales y/o Instituciones de Cooperación Técnica de fuentes bilaterales y multilaterales, deberá ser asumido presupuestariamente por la contraparte nacional. La entidad u organismo estatal correspondiente deberá devolver el monto que hubieran abonado las mencionadas empresas contratistas por concepto del Impuesto General a las ventas.

**Artículo 82.**— El Banco de la Nación abonará mensualmente al Fondo de Desarrollo Universitario creado por Ley 25203, un punto porcentual de lo recaudado por concepto del Impuesto General a las Ventas, en compensación de los recursos que dicho Fondo deje de percibir como consecuencia de la derogatoria de los Impuestos creados por los incisos a) y b) del artículo 1 de la referida Ley.

**Artículo 83.**— Los Impuestos Generales a las ventas y Selectivo al Consumo que gravan los bienes adquiridos por no residentes, que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior, serán objeto de devolución.

Autorízase al MEF para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, previa opinión de la SUNAT.

**Artículo 84.**— El régimen previsto en el Capítulo IX del Título I será de aplicación a la exportación de productos y servicios en general, a partir de la fecha en que queden sin efecto las exoneraciones previstas en el Apéndice I.

**Artículo 85.**— Las empresas que hayan dejado o dejen de estar inafectas o exoneradas, total o parcialmente, del Impuesto General a las Ventas, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 656 y del presente Decreto Legislativo, que tengan a dicha fecha existencias gravadas con ese Impuesto, podrán deducir como crédito fiscal del Impuesto que se devengue por la venta de las mismas, el ingreso del Impuesto que se hubiere consignado en las facturas al adquirirlas.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 16.

**Artículo 86.**— Lo dispuesto en el artículo 50 es de aplicación a Petróleos del Perú S. A. (PETROPERU).

**Artículo 87.**— Derógase el Decreto Legislativo 656 y déjase sin efecto los Decretos Supremos 181—91—EF y 182—91—EF.

**Artículo 88.**— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**— Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el artículo 131 de la Ley 23407.

**SEGUNDA.**— Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles y en los contratos de construcción, vigentes al 1° de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo 621 y por el presente.

**TERCERA.**— Los documentos con poder cancelatorio que en virtud del artículo 6 del Decreto Legislativo 621, se encuentren en poder de las entidades del Estado o de las empresas constructoras, quedan anulados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Legislativo.

Condónase el Impuesto General a las Ventas que las empresas pudieran estar adeudando en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior.

**CUARTA.**— El régimen de documentos con poder cancelatorio a que se refieren los artículos 34, 35, y 58 del T.U.O. del Decreto Legislativo 190, continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 1993.

A partir de dicha fecha los beneficiarios del régimen no podrán girar documentos cancelatorios del Impuesto General a las Ventas, incluso por operaciones realizadas después del 31 de diciembre de 1993.

**QUINTA.**— Precísase que a los Capítulos X, XII, XIII y XIV del Título I del Decreto Legislativo 190 y IX, XI, XII y XIII del Título I del presente dispositivo no les es de aplicación lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Asimismo precísase que con la dación del Decreto Supremo 439—84—EFC quedó sin efecto lo dispuesto por el Decreto Supremo 095—83—EFC.

**SEXTA.**— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se modificarán las partidas arancelarias de los Apéndices I, III y IV del presente dispositivo, a fin de adecuarlas a la nueva Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA).

**SETIMA.**— La efectación a que se refiere el artículo 1 inciso d) sólo es aplicable a la primera venta del inmueble cuya construcción se inicie a partir del 10 de agosto de 1991.

**OCTAVA.**— El Impuesto General a las Ventas que haya gravado la importación o adquisición en el país de bienes que tengan en

existencia, cuya exoneración quedó sin efecto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 996 y que haya sido restablecida por el presente Decreto Legislativo, constituirá un saldo a favor del importador o adquirente, el cual podrá ser objeto del mecanismo previsto en el artículo 30.

**NOVENA.**— El régimen simplificado a que se refiere el Capítulo XIV se aplicará a partir del 1º de noviembre de 1991. Restablézcase hasta dicha fecha la vigencia del artículo 92 del T.U.O. del Decreto Legislativo 190.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos noventauno.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, Presidente Constitucional de la República.

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

**CARLOS BOLAÑA BEHR**, Ministro de Economía y Finanzas.

**APENDICE I**

**OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

<b>PARTIDAS ARANCELARIAS</b>	<b>PRODUCTOS</b>
01.01.01.01/	Animales vivos
01.06.89.99	
02.01.01.01/	Carnes y despojos comestibles.
02.86.06.00	
03.01.01.00/	Pescados, crustáceos y moluscos.
03.03.89.99	
04.01.01.00/	Sólo: Leche cruda entera.
04.05.01.00	Huevos de ave.
05.01.00.00/	Productos de origen animal no ex-
05.15.00.99	presados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
07.01.01.01/	Legumbres, plantas, raíces y tu-
07.06.00.99	berculos alimenticios.
09.01.01.01	Café crudo o verde.
09.02.01.00/	Té.
09.02.89.00	
10.06.01.00/	Arroz.
10.06.89.99	
12.01.01.01/	Semillas y frutas, oleaginosas, semi-
12.04.07.02	llas para la siembra.
12.06.00.01/	Garrofos, raíces de achicoria, paja
12.10.00.99	de cereales, alfalfa y productos for-
	rajeros.
18.01.01.00/	Cacao en grano, crudo.
24.01.01.00/	Tabaco en rama o sin elaborar.
24.01.02.99	
26.01.01.01/	Minerales metalúrgicos, escorias y
26.04.00.99	cenizas.
27.06.00.00/	Aceites crudos de petróleo.
27.10.01.01	Gasolina de aviación.
27.10.01.99	Gasolina para motores.
27.10.02.00/	Carburantes para reactores y tur-
27.10.11.99	binas.

27.10.11.01	Kerosene.
27.10.21.00	Petróleo parcialmente refinado.
27.10.22.00	Gasoiils (diesels).
27.10.23.00	Fueloils (petróleo residual).
27.11.01.01/	Gas de petróleo licuado.
27.11.01.99	
30.01.01.00/	Sólo: Productos farmacéuticos ge-
30.03.04.99	néricos que sean adquiridos por el
	Ministerio de Salud y aquellos que
	integran el Progrmaa Nacional de
	Medicamentos Esenciales y Oncoló-
	gicos.
53.01.01.00/	Lanas y pelos finos u ordinarios,
53.04.00.00	sin cardar ni peinar, desperdicios e
	hilachas.
55.01.00.00/	Algodón sin cardar ni peinar; in-
55.03.00.00	cluso linters y desperdicios.
57.01.01.00/	Cáñamo, abaca, yute y otras fibras
57.04.89.00	textiles vegetales en rama o traba-
	jadas, pero sin hilar; estopas, hila-
	chas y desperdicios.
79.01.01.00/	Zinc en bruto aleado y sin alear.
79.01.02.00	
89.01.89.99	Sólo: Los demás barcos para el
	transporte de mercancías, de dos
	mil (2,000) toneladas o más de peso
	muerto, que importen las empresas
	navieras nacionales.

**APENDICE II**

**SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

1. Servicios afectos al Impuesto Selectivo al Consumo inclusive los que figuran expresamente como no gravados en el Apéndice V.
2. Servicios de transporte nacional de pasajeros.
3. Servicios de transporte de carga, mudanza y mensajería, que se realicen desde y hacia localidades ubicadas en la Región de la Selva o fuera del país.
4. Servicios de aeropuerto: sólo los prestados a pasajeros.
5. Servicios de producción y fabricación de bienes cuya venta o importación se encuentren exoneradas.
6. Servicio de suministro de energía eléctrica: Sólo por la parte de los consumos domésticos que no supere los 300 kWh—mes, así como el que se preste a empresas de servicio público de electricidad.
7. Servicio de suministro de agua potable: Sólo por la parte de los consumos domésticos que no superen los 60 metros cúbicos mensuales.
8. Servicios gravados con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, creados por el Decreto Ley 21440.
9. Servicio de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios.
10. Servicio de comisión mercantil prestado en relación con la venta de bienes, contratos de construcción o prestación de servicios, inafectos o exonerados.

APENDICE III

**BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO CON LA TASA DE 134%**

**Partidas**

**Arancelarias**

**Productos**

- 27.10.01.99 Gasolina para motores:
  - De 84 octanos
  - Costa, Sierra y Selva,
  - De 85 octanos
  - Costa, Sierra y Selva.
- 27.10.11.01 Kerosene
- Costa, Sierra y Selva.
- 27.10.22.00 Gasoils (Diesels).
- Diesel 1
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- Diesel 2
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- 27.10.23.00 Fueloils (petróleo residual).
- Residual 4
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- Residual 5
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- Residual 6
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- Residual alta viscosidad.
- Costa, Sierra y Selva
- Gran Minería.
- 27.11.01.01/ Gas licuado de petróleo.
- 27.11.01.99

APENDICE IV

**BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

**A. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%**

**PARTIDAS**

**ARANCELARIAS**

**PRODUCTOS**

- 22.01.00.22 Aguas minerales naturales o minerales medicinales.
- 22.05.01.00/ Vinos de uvas.
- 22.05.05.00
- 22.06.00.01- Alcohol etílico sin desnaturalizar.
- 22.09.01.00
- 22.09.02.09 Aguardientes de uva (pisco y similares)
- 33.06.01.00 Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados (excepto dentríficos, aceite y talcos para bebés, desodorantes y champús).
- 48.11.01.00/ Papel para decorar habitaciones,
- 48.11.89.02 papeles diáfanos para vidriera.
- 58.01.01.01/ Alfombras y tapices, de punto anudado o enrollado, con excepción de alfombras y tapices confeccionados con pelos de camélidos americanos y felpudos, alfombras y tapices de artesanía nacional.
- 71.12.89.00- Artículos de bisutería, de joyería y
- 71.13.89.00 de orfebrería y otras manufacturas de metales preciosos o de metales comunes chapados con metales preciosos (excepto los de producción artesanal).

- 84.12.01.01 Acondicionadores de aire.
- 84.15.01.11 Congeladores,
- 84.19.04.00 Sólo: Máquinas y aparatos para lavar vajilla, de uso doméstico.
- 84.40.02.00 Sólo: Máquinas y aparatos para secar de uso doméstico.
- 85.15.04.11 Sólo: Receptores de televisión en colores, incluso combinados con aparatos de registro o de reproducción del sonido.
- 87.02.01.01- Vehículos automóviles para el
- 87.02.01.05 transporte de personas o mixtos,
- 87.02.01.11 con un máximo de 9 asientos, in-
- 87.02.01.15- cluido el del conductor, ensambla-
- 87.02.01.41 dos, de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.
- 87.02.02.01- Sólo: Vehículos automóviles para el
- 87.02.02.18 transporte de personas con 10 o más asientos, incluido el del conductor, ensamblados, de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.
- 87.02.01.21- Sólo: Camionetas Pick Up de cabina simple o doble.
- 87.02.01.25-
- 87.02.01.41-
- 87.02.04.01-
- 87.02.04.05-
- 87.02.04.31
- 92.11.01.00/ Tocadiscos, aparatos para dictar y
- 92.11.12.00 demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

**B. PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DE 30%**

**PARTIDAS**

**ARANCELARIAS**

**PRODUCTOS**

- 17.01.03.00- Aromatizados y coloreados, excepto los destinados a utilizarse en la preparación de licores.
- 17.02.89.11
- 21.07.03.00 Sólo: Preparados compuestos no alcohólicos llamados extractos concentrados para la elaboración de bebidas acondicionadas en envases de uso doméstico.
- 21.07.89.99 Los demás extractos concentrados no alcohólicos para la elaboración de bebidas instantáneas.
- 22.01.00.01 Aguas minerales artificiales y aguas gaseosas.
- 22.02.00.00 Aguas gaseosas aromatizadas.
- 71.01.00.00 Perlas finas, en bruto o trabajadas sin engarzar ni montar.
- 71.02.09.01/ Diamantes y otras piedras preciosas y semipreciosas en bruto o trabajadas.
- 71.02.89.99
- 71.03.02.00 Piedras sintéticas o reconstituidas en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar.
- 71.15.00.00 Manufacturas de perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.
- 97.04.02.00/ Artículos para juego de billar y de
- 97.04.03.00 bolos.
- 97.04.89.01/ Juegos electrónicos de video; juego
- 97.04.89.99 con motor o mecanismo, incluso eléctrico, electrónico y similares.

